



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Ref.: Expediente: 63130400300220220033500  
Auto Interlocutorio No. 2115

Verificado el estudio de la presente demanda que para **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderado judicial la señora **MARIA ADELA ROJAS**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Calarcá Quindío, en contra la señora **MARIA INES MANJARRES CAMPOS** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No se allega el Certificado de Tradición del bien inmueble, documento con el que, no sólo se verifica las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sino que además se establece el estado jurídico actual del bien inmueble. (artículo 375 numeral 5, Código General del Proceso)
2. De acuerdo con el artículo 26 Numeral 3, del Código General del proceso, en los procesos de pertenencia, la determinación de la cuantía será por el avalúo catastral del bien inmueble.
3. Aclarar los linderos del bien inmueble lote de terreno de mayor extensión, denominado LOTE JERUSALEN, toda vez que, en ninguno de los documentos aportados con la demanda se encuentran descritos.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial los señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA** y **JINETH CATALINA DIAZ PINTO**. mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra la señora **JENNY ROCIO DIAZ PINTO** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al doctor **CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de los demandantes, señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 192  
DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054164572777cfcba0345129d5084e889f9ab658c175b241f73d855c589ce5a0**

Documento generado en 06/12/2022 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>